

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EN EL SENTIDO DE QUE PUEDE CONTINUAR PRESTANDO LOS SERVICIOS DE RECURSOS DE RED AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA, CON LA FINALIDAD DE QUE ESTE SE ENCUENTRE EN POSIBILIDAD DE MANTENER LA CONTINUIDAD OPERATIVA DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 10 de noviembre de 2006, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, "SCT") otorgó en favor de la Comisión Federal de Electricidad (en lo sucesivo "CFE"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios de provisión y arrendamiento de capacidad de la red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, así como la comercialización de la capacidad adquirida respecto de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, con una vigencia de 15 (quince) años y una cobertura en 71 (setenta y un) localidades del territorio nacional.

SEGUNDO. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF"), el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto de reforma en materia de telecomunicaciones"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "IFT" o "Instituto").

TERCERO.- Con fecha 20 de diciembre de 2013, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía" (en lo sucesivo, "Decreto de reforma en materia de energía"), estableciendo en los artículos 25 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución"), que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, entre las cuales se encuentran la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. Asimismo, se estableció que, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Federal, se debía crear el Centro Nacional de Control de Energía (en lo sucesivo, "CENACE"), previéndose lo conducente para que la CFE transfiriera los recursos que el CENACE requiera para el cumplimiento de sus facultades.

CUARTO.- Con fecha 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales" (en lo sucesivo, "Decreto de Ley de la

Industria Eléctrica”) y, de conformidad con lo dispuesto por su artículo Primero Transitorio, el 12 de agosto de 2014 entró en vigor la Ley de la Industria Eléctrica.

QUINTO.- El 13 de agosto de 2014, entró en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”), publicada en el DOF el 14 de julio de 2014, mediante “Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (en lo sucesivo, “Decreto de Ley”).

SEXTO.- Con fecha 28 de agosto de 2014, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía” (en lo sucesivo, “Decreto de creación del CENACE”), como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía.

SÉPTIMO.- Con fecha 23 de septiembre de 2015, mediante acuerdo P/IFT/230915/409, el Pleno del Instituto autorizó los términos de la cesión de derechos del título de concesión otorgado a CFE para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en favor de Telecomunicaciones de México (en lo sucesivo, “TELECOMM”), de conformidad con lo establecido por el artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto de reforma en materia de telecomunicaciones.

OCTAVO.- Con fecha 15 de diciembre de 2015, la CFE y el CENACE suscribieron un Convenio Marco de Colaboración (en lo sucesivo, “Convenio Marco”), con el objeto de determinar las bases generales y los mecanismos de colaboración para su cumplimiento, derivado de que persiste la necesidad de la prestación recíproca de servicios y bienes entre las partes.

NOVENO.- Con fechas 16 de marzo, 22 de septiembre, ambas de 2016, y 1 de enero de 2017, la CFE y el CENACE, celebraron los Convenios Específicos correspondientes, al amparo del Convenio Marco, con el objeto de continuar prestando los servicios de recursos de red para mantener la continuidad operativa que requiere el CENACE durante el periodo de reestructura de la industria eléctrica, a través de la infraestructura de fibra óptica de la CFE, y hasta que el CENACE esté en posibilidad de solventar su operación con recursos propios.

DÉCIMO.- El 16 de marzo de 2018, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgó a favor de la CFE un Título de Concesión Única para Uso público, para proveer los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones sin fines de lucro. Así mismo, se le otorgó un Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para Uso Público, para proveer el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 5 de junio de 2018, el Maestro Juan Francisco Millán Bermúdez, en su carácter de representante legal de la CFE, solicitó opinión al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto (en lo sucesivo, "Escrito de Solicitud"), a efecto de indicar si al amparo de su Título de Concesión para Uso Público puede proveer servicios de telecomunicaciones al CENACE y aquellos participantes del mercado eléctrico mayorista, o si es necesario solicitar la modificación de dicho Título de Concesión. Posteriormente, con fecha 19 de diciembre de 2018, en alcance a su Escrito de Solicitud, presentó un diverso mediante el cual replanteó los términos del mismo (en lo sucesivo, "Escrito de Alcance"), solicitando al Instituto confirme si la CFE puede continuar prestando los servicios de Recursos de Red al CENACE, con la finalidad de que este mantenga la continuidad operativa y garantice la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad de la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha 31 de julio de 2018, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1469/2018, la Unidad de Concesiones y Servicios a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó a la Unidad de Asuntos Jurídicos opinión respecto al Escrito de Solicitud presentado por la CFE, a fin de contar con mayores elementos de análisis para resolver el mismo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia del Instituto.- De conformidad con lo establecido en los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 7 y 15, fracción LVII de la LFTR; así como 1, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XVIII y 53, fracción IX del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que en éstos ejerce de forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

En este sentido, el Pleno del Instituto resulta competente para conocer del presente asunto, al contar con facultades para interpretar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en ámbito de sus atribuciones y emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Solicitud de confirmación de criterio.- La CFE, por conducto de su representante legal, solicitó al Instituto se pronuncie sobre su petición planteada en el Escrito de Solicitud, consistente en:

“(…)

PETICIÓN

(…)

Se solicita a ese H. Instituto que emita opinión a CFE para que indique si al amparo del Título de Concesión de Uso Público puede proveer servicios de telecomunicaciones al CENACE y aquellos participantes del MEM que lo soliciten, de forma tal que se encuentren garantizada la seguridad y operación de las actividades del Sistema Eléctrico Nacional, (sic) indicando si es necesario solicitar la modificación del Título de Concesión de Uso Público otorgado.”

Posteriormente, mediante su Escrito de Alcance, la CFE solicitó al Instituto un pronunciamiento en los siguientes términos:

“(…)

1. En cumplimiento al artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones y el artículo Cuadragésimo Segundo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el 18 de enero de 2016, la CFE cedió a Telecomunicaciones de México (“TELECOMM”) su título de concesión para instalar operar y explotar una red pública de telecomunicaciones junto con los contratos de prestación de servicios de telecomunicaciones celebrados al amparo del mismo.

2. Conforme a lo señalado en el escrito del 5 de junio de 2018, CFE y el CENACE celebraron un Convenio Marco y al amparo del mismo celebraron el Convenio 1, 2 y 3 con el objeto de que CFE prestará (sic) a CENACE los servicios de Recursos de Red que son necesarios para mantener la continuidad operativa tanto del Sistema Eléctrico Nacional, como el Suministro Eléctrico en todas las zonas del país, dichos servicios no se prestaban a través del título de concesión cedido a TELECOMM, razón por la cual la CFE no podría ceder los Convenios 1, 2 y 3 a TELECOMM, por no ser objeto del acto jurídico que se llevaba a cabo, toda vez que desde su origen fueron provistos a través de la infraestructura de CFE por un área interna, cuando el CENACE aún formaba parte de CFE, es decir estos servicios eran parte de la red privada de telecomunicaciones de la CFE.

3. El 20 de diciembre de 2013 fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía el cual en su artículo Décimo Sexto Transitorio, inciso b), establece:

“**Décimo Sexto.** Dentro de los plazos que se señalan a continuación, el Poder Ejecutivo Federal deberá proveer los siguientes decretos:

b) A más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la ley reglamentaria de la industria eléctrica, emitirá el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía como organismo público descentralizado, encargado del control operativo del sistema eléctrico nacional; de operar el mercado eléctrico mayorista; del acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución, y las demás facultades que se determinen en la ley y en su Decreto de creación. En dicho Decreto se establecerá la organización, funcionamiento y facultades del citado Centro.

El Decreto proveerá lo conducente para que la Comisión Federal de Electricidad transfiera los recursos que el Centro Nacional de Control de Energía requiera para el cumplimiento de sus facultades.

...”

Con la Reforma Energética ya se contempla al CENACE como un área estratégica e independiente a CFE que se encargaría del control operativo del Sistema Eléctrico Nacional, de operar el MEM y del acceso abierto a la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución.

4. El 11 de agosto de 2014 fue publicado en el DOF, el Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica (“LIE”), la cual en su artículo Tercero Transitorio, párrafo primero, señala:

“**Tercero.** Durante el periodo de reestructura de la industria eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad y el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), según corresponda, continuarán prestando los servicios de generación, transmisión, distribución, comercialización y Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional con la finalidad de mantener la Continuidad del Suministro Eléctrico.

...”

Previo a la creación del CENACE como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, la LIE señalaba que tanto CFE como CENACE estaban obligados a continuar prestando los servicios de generación, transmisión, distribución, comercialización y Control Operativo del Sistema

Eléctrico Nacional con la finalidad de mantener la continuidad del Suministro Eléctrico.

5. El 28 de agosto de 2014 fue publicado en el DOF el Decreto por el que se crea el CENACE, mismo que en su Artículo Primero, señala:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea el Centro Nacional de Control de Energía, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.”

No obstante que su Decreto de creación le otorgaba autonomía de gestión, el CENACE requería de los insumos necesarios para continuar con su operación y mediante los Convenios 1 y 2, la Gerencia de Capacidad de Fibra Óptica, en ese momento como parte de CFE, prestó los servicios de Recursos de Red a través de la infraestructura de CFE, desde el 28 de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.

6. El 11 de enero de 2016, fueron publicados en el DOF los Términos para la Estricta Separación Legal de la Comisión Federal de Electricidad (“TESL”) los cuales en su artículo Noveno transitorio señalan:

“Noveno. La CFE deberá, dentro de un plazo de hasta doce meses después de la entrada en vigor del presente instrumento, identificar y hacer un inventario de los contratos, convenios y demás actos jurídicos que haya celebrado con terceros y que se encuentren vigentes, los cuales serán asignados o cedidos a las Empresas de la CFE, en términos del presente instrumento, cuando sea procedente y viable económica y jurídicamente. De no ser esto posible, la CFE deberá justificar plenamente la imposibilidad de la transferencia, y en su caso, celebrará los acuerdos que sean necesarios en términos de lo previsto en el presente instrumento y en la legislación aplicable.

En el caso de los contratos para provisión de combustibles celebrados por la CFE como suministrador, con anterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento, la CFE podrá continuar siendo la titular de los mismos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades que corresponden a la Secretaría en esta materia. Dichos contratos podrán ser administrados por las EF que realicen actividades de Proveeduría de Insumos Primarios.”

Por lo anterior y considerando que la Gerencia de Capacidad de Fibra Óptica quedó adscrita a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Transmisión creada el 29 de marzo de 2016, la cual dentro de su objeto no contempla la prestación de los servicios como los que requería el CENACE, se justifica que a partir del 1 de enero de 2017 la CFE, a través CFE Telecom, sea la encargada de prestar al CENACE a través de la infraestructura de fibra óptica los servicios de Recursos

de Red en términos del Convenio 3 y su convenio modificatorio del 19 de diciembre de 2017.

(...)

PETICIÓN

En virtud de que las actividades de CENACE tienen un carácter estratégico para el sector eléctrico, se solicita a ese H. Instituto su pronunciamiento en el sentido de que CFE continúe prestando los servicios de Recursos de Red que servirán como red redundante al CENACE con la finalidad de que este mantenga la continuidad operativa y garantice la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad de la operación del Sistema Eléctrico Nacional y sin que se vean afectadas las actividades del MEM.”

TERCERO.- Marco legal y análisis jurídico.- Mediante su Escrito de Solicitud, la CFE solicitó opinión a este Instituto respecto a la procedencia de proveer servicios de telecomunicaciones al CENACE y aquellos participantes del mercado eléctrico mayorista, al amparo de su Título de Concesión Única para Uso Público, o bien, si para ello requería solicitar la modificación de dicho Título de Concesión. Posteriormente, la CFE reformuló los términos de su solicitud mediante Escrito de Alcance, en el que únicamente solicita confirmación por parte del Instituto en el sentido de que puede continuar prestando al CENACE los servicios de Recursos de Red que este requiere, a través de la infraestructura de fibra óptica de la propia CFE, a efecto de continuar prestando los servicios de generación, transmisión, distribución, comercialización y control operativo del Sistema Eléctrico Nacional con la finalidad de mantener la continuidad del Suministro Eléctrico.

Cobra relevancia mencionar que, previo a la creación del CENACE como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, la dirección y coordinación de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, se encontraba a cargo de la entonces Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía, unidad administrativa que formaba parte de la CFE, tal y como se desprende del artículo 21, fracción II del abrogado Estatuto Orgánico de la propia CFE:

“ARTÍCULO 21. A la Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

I. Establecer las políticas, criterios y lineamientos para la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

II. Dirigir y coordinar la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

(...)"

(Énfasis añadido)

Es así que, la entonces Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía, al encontrarse adscrita a la CFE, recibía los servicios de Recursos de Red de esta última para llevar a cabo las atribuciones que tenía conferidas para la operación del Sistema Eléctrico Nacional y que se mantienen ahora a cargo del CENACE como organismo público descentralizado.

El Decreto de reforma en materia de energía, en su artículo Décimo Sexto Transitorio, inciso b), establece:

"Décimo Sexto. Dentro de los plazos que se señalan a continuación, **el Poder Ejecutivo Federal** deberá proveer los siguientes decretos:

(...)

b) A más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la ley reglamentaria de la industria eléctrica, **emitirá el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía como organismo público descentralizado, encargado del control operativo del sistema eléctrico nacional; de operar el mercado eléctrico mayorista; del acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución, y las demás facultades que se determinen en la ley y en su Decreto de creación. En dicho Decreto se establecerá la organización, funcionamiento y facultades del citado Centro.**

El Decreto proveerá lo conducente para que la Comisión Federal de Electricidad transfiera los recursos que el Centro Nacional de Control de Energía requiera para el cumplimiento de sus facultades.

(...)"

(Énfasis añadido)

De lo anterior se tiene que, por Decreto Constitucional se establece la obligación de crear el CENACE como el organismo público descentralizado encargado del control operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y para lo cual la CFE debe transferirle los recursos que el propio CENACE requiere para el cumplimiento de sus facultades.

Asimismo, el artículo Tercero transitorio del Decreto de Ley de la Industria Eléctrica señala:

"Tercero. Durante el periodo de reestructura de la industria eléctrica, la **Comisión Federal de Electricidad y el Centro Nacional de Control de Energía**

(CENACE), según corresponda, continuarán prestando los servicios de generación, transmisión, distribución, comercialización y Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional con la finalidad de mantener la Continuidad del Suministro Eléctrico.

La Secretaría de Energía coordinará la reestructura de la industria eléctrica, definirá los plazos del periodo de reestructura y establecerá las políticas y acciones que se requieran para conducir los procesos para su implementación.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, lo establecido en el Decreto de Ley de la Industria Eléctrica se encuentra armonizado con lo dispuesto por el Decreto de reforma en materia de energía, al determinar que la CFE y el CENACE, según corresponda, deben continuar prestando los servicios de generación, transmisión, distribución, comercialización y control operativo del Sistema Eléctrico Nacional con la finalidad de mantener la continuidad del Suministro Eléctrico en todo el país.

Por su parte, en el Decreto de creación del CENACE, se establece en sus artículos Primero y Segundo, la naturaleza jurídica y el objeto de dicho organismo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea el Centro Nacional de Control de Energía, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Centro Nacional de Control de Energía tiene por objeto ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(...)”

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, a efecto de continuar prestando los servicios de generación, transmisión, distribución, comercialización y control operativo del Sistema Eléctrico Nacional para mantener la continuidad del Suministro Eléctrico, fue necesario que la CFE y el CENACE celebraran un Convenio Marco, a efecto de establecer un esquema de

cooperación entre las partes para el intercambio de servicios y bienes, en el que se determinaron las bases generales y mecanismos de colaboración.

Al amparo del Convenio Marco antes descrito, la CFE y el CENACE celebraron tres Convenios Específicos, con el objeto de establecer los términos en los que se llevaría a cabo la prestación de los servicios de Recursos de Red a través de la infraestructura de fibra óptica de la CFE, con la finalidad de mantener la continuidad operativa que requiere el CENACE durante el periodo de reestructura de la industria eléctrica. Actualmente, el tercer Convenio Específico permanece vigente con la finalidad de que el CENACE garantice la continuidad y calidad del control operativo del Sistema Eléctrico Nacional a su cargo.

Por otra parte, el Decreto de reforma en materia de telecomunicaciones, que reformó, entre otros, el artículo 28 de la Constitución, en la parte conducente establece:

“Artículo 28. (...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.”

(énfasis añadido)

En ese sentido, el Instituto es el órgano que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el propio Decreto de reforma en materia de telecomunicaciones señala en su artículo Décimo Quinto transitorio lo siguiente:

“DÉCIMO QUINTO. La Comisión Federal de Electricidad cederá totalmente a Telecomunicaciones de México su concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y le transferirá todos los recursos y equipos necesarios para la operación y explotación de dicha concesión, con excepción de la fibra óptica, derechos de vía, torres, postería, edificios e instalaciones que quedarán a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, garantizando a Telecomunicaciones de México el acceso efectivo y compartido a dicha infraestructura para su aprovechamiento eficiente, a fin

de lograr el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos. Telecomunicaciones de México tendrá atribuciones y recursos para promover el acceso a servicios de banda ancha, planear, diseñar y ejecutar la construcción y el crecimiento de una robusta red troncal de telecomunicaciones de cobertura nacional, así como la comunicación vía satélite y la prestación del servicio de telégrafos. Lo anterior, de conformidad con los lineamientos y acuerdos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.”

(énfasis añadido)

En términos de dicho precepto transitorio del Decreto de reforma en materia de telecomunicaciones se estableció a cargo de la CFE, la obligación de ceder totalmente a TELECOMM la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, misma que en su momento, le fue otorgada por la SCT al amparo de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, así como de transferir todos los recursos y equipos necesarios para la operación y explotación de dicha concesión.

Aunado a ello, el Decreto de Ley, en su artículo Cuadragésimo Segundo transitorio establece lo siguiente:

“CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. A la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que, en los términos del artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, debe ser cedida por la Comisión Federal de Electricidad a Telecomunicaciones de México, no le resultará aplicable lo establecido en los artículos 140 y 144 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, exclusivamente respecto a aquellos contratos vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto que hayan sido celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y aquellas personas físicas o morales que, conforme a la misma Ley, han de ser considerados como usuarios finales.

Dichos contratos serán cedidos por la Comisión Federal de Electricidad a Telecomunicaciones de México, junto con el título de concesión correspondiente. Telecomunicaciones de México cederá los referidos contratos a favor de otros concesionarios autorizados a prestar servicios a usuarios finales, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que le hubieren sido cedidos.

(...)”

(énfasis añadido)

Al respecto, la obligación de ceder a TELECOMM la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones prevista en el Decreto de reforma en materia de telecomunicaciones, así como la obligación de ceder los contratos que hubieran sido celebrados con aquellas personas físicas o morales que, conforme a la LFTR, sean considerados como usuarios finales, se materializaron a través del acuerdo P/IFT/230915/409 del 23 de septiembre de 2015, mediante el cual el Pleno del Instituto, autorizó los términos de la cesión de derechos del título de concesión otorgado a la CFE para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en favor de TELECOMM y estableció un plazo de seis meses para que se llevara a cabo la cesión de los referidos contratos.

Los contratos de servicios de telecomunicaciones celebrados al amparo de la red pública de telecomunicaciones que CFE cedió a TELECOMM, no consideraban la prestación de los servicios de red de CFE al CENACE debido a que estos servicios de red nunca se prestaron de manera comercial al amparo de la referida Red Pública de Telecomunicaciones.

En efecto, si bien es cierto la red de fibra óptica mediante la cual se prestan los servicios objeto de los convenios celebrados entre la CFE y el CENACE, pudiera actualizar la definición de Red de Telecomunicaciones establecida por el artículo 3, fracción LVII¹ de la LFTR, también lo es, que esa red de fibra óptica utilizada con tecnología Ethernet, siempre operó como una red privada de telecomunicaciones, pues CFE la proporcionaba internamente a su unidad administrativa "Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía".

Como referencia, es pertinente recordar que, la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, en su artículo 3, fracción IX definía una red privada como aquella red de telecomunicaciones destinada a satisfacer **necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones de determinadas personas que no impliquen explotación comercial** de servicios o capacidad de dicha red.

En ese sentido, la red de fibra óptica mediante la cual la CFE provee al CENACE los servicios de Recursos de Red, mantiene el carácter de red privada toda vez que a través de esta se satisfacen las necesidades específicas de telecomunicaciones de la propia CFE y, para el caso que nos ocupa, las del CENACE, aunado a que a través de la misma no se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones; en consecuencia, dicha fibra óptica no

¹ "Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

LVII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;"

formaba parte de la Red Pública de Telecomunicaciones de la CFE que cedió a TELECOMM.

En este orden de ideas y considerando que, la prestación de los servicios de Recursos de Red al CENACE a través de la red privada de fibra óptica de la CFE, no explota comercialmente los servicios ni requiere utilizar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, dichos servicios de la red privada no se regulan por la LFTR.

Aunado a lo anterior, dichos servicios tampoco se encuentran al amparo del Título de Concesión Única para Uso Público con que actualmente cuenta la CFE, toda vez que para la prestación de los mismos, no se hace uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas a CFE, sino que se proveen mediante la red de telecomunicaciones de esta última y que tiene la naturaleza de red privada.

En tales condiciones, se puede inferir que dichos convenios se celebraron al amparo de las disposiciones en materia de energía para continuar prestando los servicios de generación, transmisión, distribución, comercialización y control operativo del Sistema Eléctrico Nacional con la finalidad de mantener la continuidad del Suministro Eléctrico en todo el país.

En efecto, la red de fibra óptica mediante la cual la CFE provee al CENACE los servicios de Recursos de Red, mantiene la misma naturaleza de red privada que tenía cuando era utilizada por la entonces Subdirección del Centro Nacional del Control de Energía como unidad administrativa de la CFE, a pesar del cambio en la naturaleza jurídica del CENACE como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, toda vez que la red sigue siendo empleada para satisfacer necesidades específicas del servicio eléctrico, como la de mantener la continuidad del Suministro Eléctrico en todo el país, sin fines de explotación comercial. Es decir, CENACE cambió su naturaleza jurídica de unidad administrativa de la CFE, por organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sin embargo, la naturaleza del servicio mantiene el carácter de red privada de fibra óptica de la CFE.

En ese orden de ideas, dado que la naturaleza de red privada de la CFE se mantiene, se considera que los servicios de generación, transmisión, distribución, comercialización y control operativo del Sistema Eléctrico Nacional no se encuentran sujetos a la regulación en materia de telecomunicaciones, toda vez que de conformidad con lo previsto por el artículo 7² de la LFTR, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del

² **“Artículo 7. (...)**

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.”

uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones en su carácter de servicios públicos, es decir, para la prestación de los referidos servicios de Recursos de Red que presta CFE, no hace uso del espectro radioeléctrico, de recursos orbitales o de servicios ofertados por redes públicas de telecomunicaciones, ya que los mismos son prestados en cumplimiento a disposiciones en materia de energía para las finalidades establecidas en dichas disposiciones.

Lo anterior, se confirma en la inteligencia de que los mencionados servicios de Recursos de Red, pueden ser prestados por la CFE al CENACE, y no así a otros participantes del mercado eléctrico mayorista, a través de su red de fibra óptica para cumplir con sus facultades durante el periodo de reestructura de la industria eléctrica.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción LVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 4, fracción I y 6, fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las razones expresadas en el Considerando Tercero del presente acuerdo, no se encuentra impedimento legal en términos de la LFTR para que la prestación de los servicios de Recursos de Red a través de la infraestructura de fibra óptica de la CFE al CENACE, se mantenga en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, no ha lugar a confirmar que los servicios de Recursos de Red que presta la CFE al CENACE se prestan al amparo del Título de Concesión Única para Uso Público con que cuenta la primera, por lo que no se requiere la modificación del mismo.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Pleno para que en términos del artículo 177, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, inscriba en el Registro Público de Telecomunicaciones el presente Acuerdo.

CUARTO.- Notifíquese el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIII Sesión Ordinaria celebrada el 22 de mayo de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/220519/249.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.